

Al. n.º 77

21

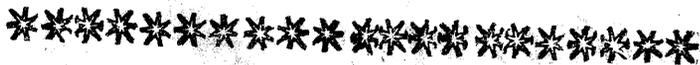


Agrabios de q. f.º tray. on. d.
arabios

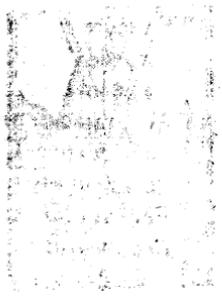
P O R
EL MAYORDOMO
DE LA CAPILLA DE S. ANDRES,
del Hospital Mayor de la Nacion Flamenca
de la Ciudad de Cadiz, como Patrono del Pa-
tronato de Legos, que de todos sus bienes fun-
dò el Capitan Pedro de la O , vezino,
y Regidor que fue de dicha
Ciudad.

È N EL PLEYTO

CON D. PABLO DE VILLALVA, Y CONSORTES SVS
hermanos, vezinos de ella, como hijos, y herederos del Capitan
Francisco de Villalva, hermano, y heredero que fue de doña
Maria de Villalva, muger del dicho Capitan
Pedro de la O.



Impresso en Granada por Francisco de Ochoa, Año de 1681.



WORLD JOURNAL

Published weekly, except on Sundays and public holidays.
Subscription price, \$1.00 per annum in advance.
Single copies, 10 cents.
Advertising rates, on application.
Entered as second-class matter, July 16, 1902.
Postage paid at New York, N. Y., and at additional mailing offices.
Acceptance for mailing at special rate of postage provided for in Section 1103, Act of October 3, 1917, authorized on July 1, 1920.
Postmaster: Send address changes to WORLD JOURNAL, 100 N. W. 2nd St., Miami, Fla.

Published by the World Journal Publishing Co., Inc.,
100 N. W. 2nd St., Miami, Fla.
Copyright, 1920, by World Journal Publishing Co., Inc.
All rights reserved.

N.º 1.



STE Pleyto es sobre pretenderse por parte de Don Pablo de Villalva, y sus hermanos, que en la escitura de transaccion y particion, otorgada entre el Capitan Francisco de Villalva su padre, y el Capitan Pedro de la O el mayor, de los bienes que quedaron por muerte de

Doña Maria de Villalva, fue su padre damnificado, y leso en muchas cantidades, que refieren en diferentes agravios, las quales pretenden se les restituyan, para cuya inteligencia nos sera preciso referir algo de lo mas substancial del hecho, aunque no con la laticud que pedia la materia, por no permitirlo la breuedad, que se procura en estos apuntamientos.

2. Auiendo muerto Doña Maria de Villalva el dia 4. de Junio de 631. se abrio su testamento, y por vna de sus clausulas manda, que luego que fallezca se haga inventario de todos sus bienes raizes, muebles, deudas, se monientes, y otros derechos, que a la otorgante, y su marido pertenezcan, y fecho se haga particion de ellos entre el Capitan Pedro de la O su marido, y el Capitan Francisco de Villalva su hermano (a quien instituye por su heredero) y que fecha esta particion, de los bienes que a ella tocaren se saquen las casas de la calle del Rosario, y se entreguen a dicho su hermano, y todos los demas bienes se queden en poder del dicho su marido, para que goze el usufructo de ellos mientras viuiere, con obligacion de dar a dicho su hermano 600. ds. cada año y no queriendo darlos dexé el usufructo.

3. Y por vn codicilo que la susodicha otorgo en 7. de Mayo de dicho año de 631. quatro meses despues del testamento, refiriendose a él, y a la clausula referida, dize, que por quanto por dicho su testamento mando se hiziesse inventario en la forma, y segun que en él se declara: Quiere, y es su voluntad, que dicho inventario que se haviere de hazer, sea, y se entienda tan solamente de los bienes raizes, plata, joyas de oro, colgaduras de seda, y paños de ras, y no de otros ningunos bienes: por que todos los demas bienes muebles, è omenage de casa tales quales fueren, y en qualquiera suma, è cantidad, es su voluntad, que no se pongan por inventario: sino que los aya, y goze el dicho Pedro de la O su marido, è disponga de ellos como le pareciere, sin que en lo susodicho se

se pueda contravenir a esta clausula, ni se haga inuentario de otra cosa mas de lo que aqui refiero, è dispongo, que mando se guarde, y cumpla.

4 Con esto el dia 23. de junio el Pedro de la O començo a hazer inuentario con asistencia de Francisco de Villalva su cuñado, y lo hizo de todos los bienes raizes, juros, y censos, plata, y joyas, y colgaduras, que quedaron en su poder.

5 Y en este estado el dia 28. de Nouiembre de 632, diez y siete meses y veynte y quatro dias despues de la muerte de dicha Doña Maria, descaendo el Capitan Pedro de la O su marido conseruar la paz, y vnion con el Capitan Francisco de Villalva su cuñado, y hazicndole el beneficio de ceder desde luego en èl el usufructo que de todos sus bienes le auia dexado su muger, y pagandole los 600. ds. con la prorata correspondiente a dicho tiempo de 17. meses y 24. dias, y en vista del testamento, y codicilo, escrituras, libros, y papeles de q se componia la hacienda (en que gastaron todo el dicho tiempo) de vna conformidad, y vnion otorgan escritura de transaccion, y concordia, en que parten, y diuiden los bienes con toda igualdad, y buena fe, dando a la particion la forma (que por no hazer dilatado este papel) sentò el Relator a la vista, y para su mayor firmeça pusieron 10. ducados de pena convencional con la clausula de *rato manente pacto*, renunciacion de derechos, jurandola entrambos, y declarando no tenian hecha reclamacion, ni protesta, y que en caso de tenerla, la anulauan, y se desistian de ella, y con las demàs clausulas de firmeça, y validacion que considera el Derecho en semejante contracto.

6 Esta particion, y convenio se observò por ambos contrayentes sin embaraço, ni contradicion alguna, cobrando las deudas que a la hacienda se deuian, y partiendolas por mitad; y lo mismo hizieron con el dinero que se hallò en especie al tiempo de la muerte de Doña Maria, hasta que murió el Capitan Pedro de la O el año de 636. que por clausula de su testamento, otorgado en 16. de Março de dicho año, instituyò por heredera su Alma, mandando que de todos sus bienes se fundasse vn Patronato para casar huérfanas de aquella Ciudad, y que por muerte de sus Aluazecas (que lo fueron Pedro de la O su hijo natural, y Ricardo Oguén) sucediesse en dicho Patronato, y distribucion del los Mayordomos que fuesse del Hospital de la Nacion Flamenca.

Y por

7 Y por otra clausula dize hizo la dicha concordia, y particion con el dicho su cuñado, en la qual para discargo de su conciencia, y por el passo, y estado en que se halla, declara que agraviado en mucha cantidad, que lleuo demas de lo que legitimamente, y en conciencia le toca auer el dicho su cuñado.

8 No obstante el auer muerto el dicho Capitan Pedro de la O, continuó el Capitan Francisco de Villalva en la observancia de la transaccion, no solo no contradizien dola, sino haziendo muchos actos en su apronacion, y ratificacion, cobrando el censo de 65,1847 rs. que a su fauor impuso Pedro de la O su cuñado, por el residuo, que no liuvo para pagarle de contado en la particion, y la mitad de las deudas que a la hacienda se devian (de que ay carras de pago foyas en los autos) hasta el año de 647, que murió. Y por vnâ clausula de su testamento declara, que esta entre sus papeles vna memoria (esta no se ha visto, ni se ha querido presentar por las otras partes) en que ay algunos derechos, que tiene a los bienes del Capitan Pedro de la O su cuñado difunto, que no entraron en la particion, para que se vca, y siendo justificados, se cobre lo que se le debiere.

9 Sin embargo de esta declaracion de Francisco de Villalva, D. Pablo su hijo, y demas sus hermanos continuaron en la propria conformidad con la guarda, y observancia de la transaccion, sin manifestar, ni valerle jamas de dicha memoria, que su padre dexò, hasta que el año de 653. (21. años despues de hecha la particion, y concordia) salen poniendo demanda a los bienes del dicho Capitan Pedro de la O el mayor, y al Patronato su heredero, pretendiendo, que en dicha particion auian intervenido algunos agravios, que expresan, en que auia sido lesò, y perjudicadò su padre; y concluyen pidiendo se condene al Patronato, y sus bienes a la restitution de los bienes, y cantidades contenidas en dichos agravios, con los intereses.

10 Por parte del Patronato, no atendiendo se a la naturaleza de la transacciop (quiza por omision) se salió llanamente contestando la demanda, y alegando en quanto a lo justo de la concordia, y particion, y que antes en ella auia sido perjudicadò, y agraviado en diferentes cantidades, que expresa, y satisface a los agravios contrarios, y pide ser absuelto.

11 Recibióse el pleyto a prueba sobre los agravios

de ambas partes, que hizieron prouanças, y por la de D. Pablo en la peticion de bien prouado se salieron proponiendo otros nuevos agravios, a que esta parte pretendio no tener obligacion a responder. Y en este estado, por la justicia de Cadiz se mandò llevar el pleyto a los Contadores, que llaman de publico, para q conforme a lo alegado por las partes, liquidassen los errores, y agravios que las quantas contenian: lleuòse el pleyto, libros y papeles a los Contadores, y aqui fue donde començo el labirinto impenetrable del pleyto, porque ellos en la cuenta que hizieron, excediendo su obligacion, que era solo declarar sobre los agravios expresados por las partes, passaron a proponer de oficio mucho numero de ellos, y los mas de punto de Detecho, que las partes no auian imaginado; con lo qual luego que se vieron estas quantas, valiendose, assi la vna parte, como la otra, de los nuevos agravios de los Contadores, boluieron de nuevo, y con mayor esfuerço al pleyto alegando latissimamente, si bien con grande confusion, assi sobre vnos, como sobre otros.

12 En este medio tiempo, que fue muy dilatado, viendo las otras partes el grande constrepto que les hazia la transaccion, y concordia (auiendo dexado passar 4 años desde que pusieron la demanda, y el termino de prueba, y los demás lances del pleyto, que se han referido) salen el año de 667, presentando vna reclamacion, y protesta otorgada 3 años antes por el Capitan Francisco de Villalva su padre, en que haziendo relacion del testamento de su hermana Doña Maria, y de como tenia tratado, y concertado con Pedro de la O su cuñado el hazer concordia, y particion de los bienes, en la qual se temia auia de ser muy perjudicado; por no auerse inuentariado muchas cosas que se denian partir, y por ser persona poderosa dicho su cuñado, y el pobre, y sin medios para litigar, conque pereceria su justicia; por lo qual, y hallarse por dicha razon compulso, y apremiado, protestaua, y reclamaua la dicha particion, y que no era su animo el otorgarla, ni el que le parasse perjuizio.

13 Prosiguiòse este pleyto hasta que el año de 675, por la justicia se proveyò vn auto (que es el que llaman de forma) en que se mandò bolver este pleyto, y demás papeles a los Contadores de publico, para que hiziessea nueva liquidacion, y cuenta, deshaziendo los errores, y agravios de la particion, y concordia

4
dia del año de 1522, y para que lo hagan en forma, se declaran en este auto las partidas litigiosas que se devian encomendar, o abonar a las partes.

14 Hizose la segunda liquidacion despues de muchos autos, y dilaciones que hubo sobre el valor del referido, y parece contener casi lo mismo que la que antes auia hecho por lo qual, y caer algunas nulidades, se impugnò, y contradixo por esta parte, y no obstante se prosiguiò en el pleyto, bolviendose a recibir a prueua sobre los agravios nuevos; en que no auia auido pronançça, y concluso, se pronunciaron sentencias por el Alcalde mayor de Cadiz, y su acompañado, aprouando la dicha segunda cuenta, y liquidacion de los Contadores en algunos particulares, reformandola, y reuocandola en otros, y aun entrè si mismas estàn las dos sentencias discordes, y contrarias en muchos de los agravios.

15 De estas sentencias se apelò por ambas partes a esta Corte, donde se dixo de agravios de ellas, y alegò largamente de la justicia, y se boluiò a recibir este pleyto a prueua, y hizieron prouançças, y concluso, se viò en vista.

16 Prétende la parte del dicho Hospital se ha de estar a la transaccion, sin atender a lo que se ha opuesto contra ella, y para responder a ello se fundará. Lo primero, la fuerza, y firmeça de la transaccion, y la observancia de ella por 21 años sucesiuamente, y se responderá a las objeciones que se lo oponen por la parte contraria, de lesion enormissima, que no huvo, ni se deue admitir contra transaccion. Y ultimamente se manifestará no obsta la protesta que hizo el Capitan Francisco de Villalva antes de otorgar la transaccion.

TRANSACCION,

fu si meça, y validacion, ratificada
con la observancia.

17 **R**econociò Francisco de Villalva, y el Capitan Pedro de la O, visto el testamento de Doña Maria de Villalva, las dudas que podrian sobrevenir en la particion de los bienes, sobre

sobre que oy se forman los agravios. Y para quitarle de pleytos, hizieron el pacto, y transaccion que se a dicho. Y como quiera que se considere, si se atiende a este motivo, no pueden alegar agravios las partes, porque fue preciso que ambas perdieran para conformarse: *text. in l. transactio 38. C. de transact. vbi comm. DD.*

18. Y, o ya se considere como particion amigable en to a la fuerza que tiene, como transaccion, no queda recurso, para que con nuevos motivos se suscitassen litigios entre los herederos, menoscabiendo los pactos con que les dexaron concordados Pedro de la O. y Francisco de Villalva.

19. Obseruol Flores de Mená. *lib. 1. Variar. q. 48. 15.* num. 1. quien las quentas de los tutores, que p. 1. años dize no se pueden retractar por el menor, y dá la rason, ibi: *Quia alias nullus esset litium finis, & daretur occasio mille fraudibus, nam a communi-ter accidentibus in tanto tempore, succedunt, vel obliuiones, vel amissiones scripturarum, & mortes testium, ita quod difficultimum esset tutori de- mo bonas rationes dare, & posse minor. cum eius iactura, locupletari, quod ferendum non est. Costa de fact. scient. & ignor. respons. ad inspec. 616.*

20. Veinte y vna años se passaron del p. de la transaccion, en que las partes no pidieron cosa alguna, ni hallaron agravios, hasta que el tiempo les dió ocasion de proponer los que motuan, pretendiendo hazer inmortat este pleyto, como lo advierte el text. en la *l. fratres sui 10. C. de transact.*

21. Y viniendo a la transaccion, esta se hizo con la de liberacion, acuerdo, firmeza, y buena fe, que de ella misma se manifiesta, y dexamos apuntado en el hecho, sup. num. 5. con lo qual, etiam, que se quedasse en los meros terminos de vna transaccion, y le faltassen las demas firmezas de pena convencional, clausula de rato, renunciacion de derechos, juramento, y obseruancia: adhuc la justicia desta parte fuera notoria, y indubitable, por fundarse en vn derecho incontractable, y fixo, y en la excepcion litis finitae, que totalmente perime la instancia: *text. in cap. 1. de litis contexta. lib. 6. l. postquam liti 4. C. de pactis, ibi: Postquam liti praedio mota renouasti causam finitam instaurari posse nulla ratio per- mittere. l. 10. c. 1. 166. de transact. l. 5. ff. de re iudicat.*

22. Y con mayor razon obrando la transaccion los mismos efectos, que la cosa juzgada, *l. non minorem 20. C. de tran-*

5
facti. Non minorem auctoritatem transactionem, quàm rerum iudica-
tarum esse recte ratione placuit: siquidem nihil ita fidei congruit humanae,
quam ea quae placuerant custodiiri. Y aun à auído quien diga, que la
transaccion tiene mayor firmeça que la cosa juzgada, vt videre
est apud Dom. Castill. de aliment. lib. 8. cap. 36. §. 2. n. 25.

23 El mismo inconveniente que considera el dere-
cho, para que contra la cosa juzgada no se admitan nuevos iur-
gios, y litigios, obra contra la transaccion, l. fratres tui 10. C. de tran-
sact. nec intentio 23. C. eod. l. si non transactionis 6. C. de iur. & facti igno-
rant. l. in summa 65. §. 1. ff. de condit. indebit.

24. Por estos, y otros fundamentos, y derechos, quos
breuitatis causa omitto, llaman los Autores à esta excepcion de
transaccion la mas priuilegiada, vt præter antiquos, & extrancos,
doctissimè D. Gregor. Lop. in l. 22. tit. 1. part. 7. gloss. 11. q. 1. 2.
Add. ad comm. Molin. de primogen. lib. 4. cap. 9. à un. 34. ad 37. D.
Larrea, decis. 68. tot. & al. 83. Valeron, de transact. tit. 1. & ferè per
totam opus Dom. Castill. de aliment. lib. 8. cap. 36. §. 2. à num. 21.
Todos los quales con otros infinitos que juntan, refieren con di-
ferentes encomios los efectos admirables de este contracto, y su
firmeça.

25 Sed quid dicemus, no auendosi quedado en los
terminos de uera transaccion, si no auendosi esta tortalecido
con la pena conuencional, y clausula de rato, que demas de dar-
le mayor firmeça, obliga al contraventor à la paga de la pena:
text. in l. qui fidem 15. ff. de transact. Qui fidem transactionis rapit,
non exceptione tantum submouebitur, sed & poenam, quam se contra pla-
citam fecerit, rato manente pacto, stipulanti promisserat, prestare cogetur.
L. com proponas 7. C. eod. Valer. tit. 6. q. 1. n. 20.

26 Y no solo se obliga à la pena, si no à la restitucion
de lo que llendò en la transaccion: text. in l. si diuersa 14. C. de tran-
sact. l. intra vitale, ff. de minor. l. cum fundum, de pact. cum alijs pluri-
bus Dom. Castill. lib. 3. controu. cap. 3. num. 14. & 15. & clarissimè
dict. lib. 8. de aliment. cap. 39. §. 2. à num. 41.

27 Sin que obste el que esta parte no opusiese al
principio esta excepcion, si no despues de la contextacion, por-
que es en si tan priuilegiada, que es de el oficio de Iuez. Cephal.
cons. 410. num. 10. & cons. 148. num. 144. lib. 3. Gratian. disceptat.
cap. 307. num. 22. Y se puede oponer, aun despues de la sentencia

definición, y en la execucion de la Carta Executoria. Deciano, resp. 60. num. 45. lib. 2. Vñ fil. ad Afflic. ad decis. 220. num. 4. Menoch. conf. 35. num. 5. lib. 1. Y aunque la transaccion se impugne, ex cap. lesionis enormissima, vt cum Oluerto Beltramin. in Add. ad Alexand. Ludouic. & cum Alphons. Guzman, tenet D. Castill. dict. cap. 36. §. 2. num. 41.

28 Hallasse tambien favorecida con el juramento de los que la otorgaron, que solo por si es bastante titulo de firmeza, y obra excepcion de cosa juzgada, y estingue qualquiera accion que de contrario se oponga. 1. l. 4. ff. de reb. credit. l. quod si de ferent. 2. l. 22. ff. de dot. mal. l. 16. tit. 11. part. 3. Heringio de fideiussorib. cap. 26. §. 2. Valerom. in. 1. quast. 1. num. 7. Y no solo obliga al que jurò, si no tambien a sus herederos, contra los quales pasan sus efectos, y eficacia. Cornico, de iurament. part. 4. cas. 9. num. 10. & 11. vbi P'aulo de Castr. Socino, Iasson, & alij. Menoch. conf. 24.

29 Luego asistiendole, demas de el titulo de firmeza que por si tiene esta transaccion la pena convencional, *reito manente pacto*, y el juramento; no admite linage de duda su certeza, y validacion.

Observancia de la transaccion.

30 **C**on lo dicho concurre el auerse observado, y executado, a vista sciencia, y consentimiento del Capitan Francisco de Villalva, padre de las contrarias, principal interesado por todo el tiempo de su vida, que desde que se otorgò, que fue año de 632. hasta que murió, que fue el de 647. passaron 15. años. Y tambien concurre la aprovacion, y observancia de D. Pablo, y Consortes, que litigan, por espacio de seys años, que corrieron desde la muerte de dicho su padre hasta el año de 53. que pusieron la demanda, que todos hazen 21. años, en que se observò.

31 Y notando para despues el aprecio que se deve hazer desta observancia, y taciturnidad, para excluir el dolo có que se quiere dar color à la nulidad de la transaccion: no ay duda el que à esta se dà mayor subsistencia, y fuerza a la observancia; en tanto grado, que ella sola es bastante à excluir qualquiera nulidad, ò defecto que contra la transaccion se oponga: ita expresse

pro-

probatur ex eleganti text. in e. cum contingit 3. de transact. ibi: Transactio in quam fecit (si fuerit aliquod annis seruata) capitulum, ac si non conserferit in eam non poterit reuocare. Vbi August. Barbol. adducit phara Officio. decis. 134. à nam.

32 Y hablando de vna transacción observada por tiempo de 20. años, ita fundat Alciato, libro 7. cons. 1. num. 59. cum eribus seqq. Add. ad Dom. Molin. dict. libr. 4. cap. 9. à nam. 7. ad 39. ibi: Quando huiusmodi transactio per plures annos observata est iuris defectus purgatur. ex cap. cum contingit, &c. Y dan la razon paulo inferius ibi: Quia ex obseruantia subsequuta consensus, & ratificatio probatur, y citan otros para el intento. Et plura de obseruantia, & eius effectibus Dom. Castill. tom. 6. cap. 12. sumum. 29. ex l. 6. tit. 2. part. 1. Dom. Salgad. de supplicat. ad Sanctissim. part. cap. 9. num. 1. & 12. vbi affirmat non esse necessariae prescriptionem ad contractus validitatem, sed sufficere eius obseruantiam aliquando.

33 Del primerio sentir, y en nuestros mismos terminos es Valeron. tit. 6. quest. 3. num. 30. ibi: Plurimam etiam condeuit, vt nullitas, aut resciso transactiois excludatur obseruantia eius. Y citando a Bellon. Cyriac. Chacheran. Anton. Fabr. y Tonduto, prófiguo: Tantum operatur obseruantia sola transactionis de cuius viribus alioquin dabitari poterat, quantum accedens prescriptio. Y finalmente concluye en el num. 32. que esta obseruancia non requiritur quod sit prescripta, sed sufficit modici temporis, que alude a el aliquod annis seruata del cap. cum contingit, y à citado.

34 Además, que en este caso hallamos fuera de la ratificación, y aprouacion tacita que resulta de la obseruancia, la expresa que se infiere de auer, así las otras partes, como su padre, cobrado diferentes cantidades en virtud de dicha particion, y transacción, y los reditos del censo que Pedro de la O el mayor impuso a su favor, del residuo que en ella se tocó, ex quibus actibus inducitur approbatio, & ratificatio, & excluditur quaelibet nullitas, & defectus consensus, seu resciso, vt quam plurimis tenet Valeron, dict. tit. 6. quest. 3. à num. 19. vsq. ad 30. y mas quando en virtud de ella, y en su execucion recibió los bienes, y cantidades que en ella se vocaron. Valeron ibidem num. 24. ibi: Idemque iuris est si recipiat rem, aut precium virtute transactionis. Et ibi Farinae. Bellon. Barbal. Sured. D. Francisc. el Castill. Mar. Muta. Gratian. Capic. Larro. Galorac. y D. Franc. Merito.

Oposicion de la lesion, y su exclusion.

35 **R**econociendo las otras partes la firmeza de este contrato, y viendo que por el transcurso de tanto tiempo que ha que se otorgò, y estar yà muertos los otorgan-tes, no se ha de poder venir en conocimiento de los justos motivos que estos tuvieron para hazerlo en la forma que se hizo, ni à de aver yà papeles, ni noticias fixas, que entonces precisamente tendrian, que justificassen la realidad de cada vna de las partidas de la particiõ, no advirtièdo lo que nõrd Ouid. 1. de remed. amor.

Vidi ego quod fuerat primo sanabile vulnus;

Dilasum longe damnatullisse moræ.

Y no hallando otro remedio, parece procurar de evanecerlo oponiendole dolo, y lesion enormissima, componiendo vn cuerpo fantastico de agravios, y para ellos se valen de la presumida ignorancia de los Contadores, que sin ser de su oficio, ni obligaciõ, se passaron a declarar muchos, y los mas de ellos de punto de Derecho, que no entendian.

36 Y antes de satisfacer algunos de los agravios principales, en que parece se podrà hazer algun reparo (porque los demàs todos son friuolos, y despreciables) non abs re erit el ver si esta oposicion de lesion es admisible, y se puede oponer contra la transaccion, porque no pudiendose frustra erit contrarium intentum.

37 En esta question ha sido siempre grande la contienda de los Autores, si bien la opinion negativa, que excluye la lesion, es la mas asistida de textos expressos, y fundamentos juridicos, y como tal, seguida del mayor numero de Autores, y los mas graues, y practicada en todos los Tribunales, especialmente en esta Real Chancilleria; y en su comprobacion es expreso el texto en la *l. odiosas 3. C. de plus petitionibus*, donde no obsta à la transaccion el dolo de los contrayentes, quo minus eo non obstante firma permaneat, ibi: *Transaccionibus scilicet* (habla de vna cantidad fallamente supuesta, v. ibi: *De adiecta falsa quantitate*) *secundis confessionibus, siue infirmate sunt, siue non etiam in hoc caso suam obtrinentibus firmitatem; talibus enim cautionibus hoc obijcere non oportet*: luego no pudiendole hazer oposicion el dolo expres-

so,

7
fo, menos le podrá el dolo presunto, que resulta de la lesión enormísima, y configuientemente cessa el vnico fundamento de la opinion contraria, que es el del dolo presunto, sin que tenga otro digno de atencion, vt apud omnes videre est.

38 Mas expreso es en comprobacion de esta seguta opinion el texto en la *l. Lucius Titius 78. §. hares fin. ff. ad Senat. Consult. Trebel.* que por no necessitar de mas ponderacion que sus palabras, se transcriben a la letra, ibi: *Hares eius qui post mortem suam rogatus erat vniuersam hereditatem restituere, minimam quantitate, quam solam in bouis fuisse dicebat, bis, quibus fideicommissum debebatur, restituit. Postea repertis instrumentis apparuit quadruplo amplius in hereditate fuisse. Quasitum est, an in reliquum fideicommissi nomine conueniri possit? Respondit, secundum ea qua proponerentur, si non tractum esset, posse.*

39 Amplius quia, la transaccion tiene los mismos efectos y autoridad que la cosa juzgada, *l. non minorem 20. C. de transact. l. 1. C. de error. calcul.* sed sic est, que la cosa juzgada no se puede rescindir, etiam, que contenga lesion inmodica, ò injusticia, *ex l. 2. C. quando prouocar. non est necess. l. cum prolati, l. post rem indicatam, ff. de sentent. & re iudic. cum vulgat.* luego ni tampoco la transaccion.

40 Y finalmente, porque la transaccion, y juramento tienen efectos de vna misma especie, *l. quod si, ff. de dol. mal. l. ius iurandum, ff. de iur. iurand.* y a la manera que en el juramento no se atiende, an interuenerit lesio, ni a si es en materia inmodica, ò no, *l. non erit 5. ver. Dato, l. nam poste a, §. 1. ff. de iur. iurand.* de la misma suerte en la transaccion no se ha de atender a si intervino, ò no lesion inmodica, ò enormísima.

41 Por estos, y otros muchos fundamentos, que videri poterunt apud Authores referendos, son de esta opinion infinitos, de los quales juntò sesenta Menoch. siguiendo esta sentencia en el *conf. 401. lib. 5.* y mas de ochenta el señor Don Juan Baptista de Larrea en la *decis. 68. per tot. & specialiter à num. 10.* los quales testifican de la practica, de ella en casi todos los Tribunales; y otros tantos junta el señor D. Juan del Castillo, *d. lib. 8. de aliment. & cap. 36. §. 2. à num. 95. usq. ad fin.* donde latissimamente defiende esta sentencia, satisfaciendo a los fundamentos de la contraria, y lo mismo haze el señor Larrea.

42 Pero aunque en los terminos de derecho común
rtviera alguna duda, que no tiene, en los de derecho de nuestro
Reyno es indisputable, por auer texto expreso, que la descide a
nuestro fauor en la *l. 34. tit. 14. part. 5.* donde hablando de las trá-
sacciones, dize: *E por ende dezimos, que la auencencia, è el pleyto, que as-
si fuese fecho, que deue ser guardado tambien por la vna parte, como por la
otra, è QUANTO QUIER que montasse aquella parte que quitasse el
demandador, non la podría despues demandar.*

43 No necesitan de mas ponderacion sus palabras,
quando literal, y claramente desciden esta duda, y quitan la que
alias atreco iure communi pudiera auer, como lo notò sobre
ellas mismas el señor Gregor. Lop. verb. *Quanto quier, ibi: Tene ergo
menti ista legem partitarum, quæ tollit dictas opiniones: imò & vult ista
lex, quod etiam si sit enormissima lesio in transactione, non rescindatur:
com dicit, quæcumque, seû quantacumque sit pars, & sic nihil excipiat,
&c.* Y lo mismo iuan Gutierrez, *lib. 2. pract. quæst. 243. num. 2. ibi:
Iure tamen Regio sedata videtur hæc ingens controuersia; nam per leg. 34
tit. 14. part. 5. expressè approbatur supradicta prior opinio negativa.* Y lo
mismo reconocen todos los demás Autores, aunque algunos,
desviandose del verdadero sentido de esta ley, le quieten dar al-
gunas interpretaciones, y limitaciones bien repugnantes a lo
claro, y decisiuo de sus palabras.

44 Pero el señor D. iuan del Castill. despues de auer,
dist. cap. 36. & 9. 2. discurredo sobre ella, y referido las limitaciones
que algunos de nuestro Reyno le han querido acomodar; y da-
do su sentir en el *num. 105.* y la verdadera, y genuina inteligencia,
desde el *num. 106.* satisface a dichas limitaciones, dexando esta
materia sin controuersia à nuestro fauor; y lo mismo haze el se-
ñor Larrea *dist. allegat. 68. per tot. & specialiter à nu. 20. & nu. 22.
D. Anton, de Padill. in l. 2. C. de rescindend. vendit. num. 2. 3. Matienç.
in l. 1. tit. 11. lib. 5. gloss. 8. num. 53. & num. 55. & alij plurimi apud
Dom. Castill. & Larr. & præter eos es de esta opinion, y la funda
ploganamente Francisc. Mar. Prat. en las add. à Franc. Paschal.
de virib. patr. patris. 1. part. cap. 2. super. num. 4.* donde citando la decis.
del señor Larr. motaja de pertinaces a los que lleuan lo contra-
rio en tanto daño, y perjuizio de las Republicas, dando motiuo
a muchos pleytos. Lo mismo notò Anton. Merend. *lib. 6. contro-
uers. cap. 21. num. 32.* donde refiere, que por obiar semejante da-

ño, é inconveniente, en Francia, y Saboya ay constituciones semejantes a la ley de Partida de España.

45 Conque parece que a vista de tantos, y tan solidos fundamentos, así de derecho común, como del Reyno, y de tantos Autores, y tan grandes, queda indisputable; y segura esta opinion que fundamos; y quando tuviese todavía alguna duda, nos sacará totalmente de ella el hallarla favorecida con vna decisión de esta Real Chancillería, que es la 68. citada del señor D. Juan de Larrea, en que se determinó no deoerse admitir la lesión, enormíssima contra vna transacción, vt nu. 11. ibi: *Et ita Senatus noster decreuit*, cuya determinacion nos afianza otra igual, por no ser esta nunca mas segura, que quando se arregla a lo determinado en caso semejante, y mas por Tribunal de tanta hierarquia, cuyas sentencias constituyen derecho, *si filius emancipatus* l. 4. ff. ad leg. Cornel. de fals. l. 14. tit. 22. part. 2. Dom. Valer. tom. 1. conf. 72. num. 5. & conf. 166. num. 58.

46 Y aunque no ignoramos que el señor Olea, y Valeron con otros, lleuan la contraria opinion, y dicen, que esta practicada en la Chancillería de Valladolid (dado caso que fuese cierta) es, y se deve entender conforme a la distincion del señor Molina (a quien siguen comunmente los de esta contraria opinion) videlicet, que si se atiende a la cantidad sobre que cayó la transacción, en este caso, tiene lugar la ley de Partida, y aunque sea enormíssima la lesión, no se deve admitir contra la transacción, sic *lib. 4. de primogen. cap. 9. num. 34. ibi: In hoc tamen omnes communitati sentiant, quod habita ratione valoris illius rei, que ex transacción dimissa est, & quantitate, que dimittent, premissa fuit, lesio quantumunque enormíssima considerata non fit*; y solo se admite quando ay lesión enormíssima, considerado el valor de la accion, y el dudoso successo del pleyto, sic Dom. Molin. num. 35. vbi Add. & Valeron. tit. 6. *quæst. 2. num. 4. ibi: Qui omnes docent lesionem in hoc casu esse esse mandam ex dabo hinc eventum, inspectis utriusque partis iuribus.*

47 Esto mismo se manifiesta de la ley de la Partida, pues no considero de ninguna suerte la lesión respecto de la cantidad, sino de la accion, y demanda, y duda de ella, como se infiere de sus palabras: *Et quauis quier, que montasse á quella parte que quitasse el demandador, non la podría de spues demandar*, y así la entienden los Autores de la contraria opinion, vt eos referendo (quamuis non sequatur) asserit Dom. Castill. vbi supr. num. 107. Luc.

48 Luego aunque diessimos a las otras partes el fa-
uor de esta opinion, siendo como es la lesion, que pretenden auer
interuenido, non ratiōe dubij litis euentus, sino respecto a la cã-
tidad cierta, que dizen auer tomado de mas el Capitan Pedro
de la O en perjuizio suyo (como se manifiesta de los agranios
que proponen) adhuc la misma sentencia que les pudiera apro-
uechar les destruye, pues esta es, que atendiendo a la cantidad,
etiam, si la cosa que valia cien mil ducados, se diera en mil, ò en
quinientos, ò solamente en ciento, no se de. se admitir el remedio
de la lesion, vt exemplificat Dom. Molina. *diēt. cap. 9. num. 34. ibi:*
Nec enim dici potest transigentem deceptum fuisse, ex eo quod rem cen-
tum millia aureorum valentem pro mille, vel etiam pro quingentis vel cen-
tum aureis dimiserit; y lo mismo con otros el señor Castillo, *diēt.*
num. 107.

49 Y de aqui nace, que contra la transaccion no se
pueda alegar error calculi, etiam, manifiesto: *ex text. in L. unic. C. de*
error. calculi. Dom. Amaya, *in l. 2. C. de iur. Fisc. 2. num. 59.* Noguera.
allegat. 1. 1. num. 158. Dom. Solorg. *tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 12*
num. 29. & cum alijs Valeron, *diēt. quæst. 2. tit. 6. num. 24.* y el que
no se pueda rescindir prætextu nouorum instrumentorum, aũ-
que conste por ellos auer recebido mas de quatro partes menos
el transigente de las que le tocauan: *ex text. expresse in d. l. Lu-*
cius 78. §. fin. ad Trebel. (cuius verba transcripta fuere supra n. 38.)
& *l. suo prætextu 19. C. de transact.* Dom. D. Melch. de Valencia *il-*
lustr. tract. lib. 2. tract. 2. cap. 6. num. 2. August. Barbof. *lib. 3. veto 76.*
num. 47. & *in Collect. ad diēt. l. sub prætextu 19.*

50 Lo qual se limita, si la controversia sobre que cayò
la transaccion, era originada ex testamento, vel codicilijs, y estos
no se vieron al tiempo de hazerla, que entonces no valdrã la
transaccion: *ex text. in l. de his ff. de transact.* & alijs que latè cumu-
lauit Valeron, *tit. 3. quæst. 4. per tot.* (que fue el fundamento en q̃
tanto insistió a la vista el Abogado, contrario) atverò en nuestro
caso no se puede dudar, que para hazer la transaccion se vieron,
no solo el testamento, y codicilo de Doña Maria de Villalva
(que conforme a lo dicho era bastante) sino todos los libros, inf-
trumentos, y papeles concernientes a la hacienda, con el acuer-
do, y premeditacion que la materia pedia, y preuinieron los
otorgantes, con el espacio de año y medio, que gastaron en su
disposicion, y entero conocimiento.

Con

51 Con lo qual, si a todo lo discurredo en este particular se añade la observancia inconcusa de esta transaccion por espacio de 2 años (de que hablamos supra á num. 30.) parece dexa cerrada la puerta à qualquiera duda, & de scrupulo, que se pudiera ofrecer; y a la opinion mas rigorosa que nos pretendiera obstar; y así, para que por todos medios se reconozca la clara justicia que assiste a esta parte, ex abundantia, passaremos a excluir por otro medio la lesion.

Que la transaccion no contuvo lesion.

52 **P**ARA discurrir con fundamento en este particular, será preciso el ver primero qual sea lesion enormissima, en que ay tanta variedad de sentencias; y siguiendo la del señor D. Juan de Larr. por el cutar lo prolixo, y parecemos la mas justa, y practicada en esta Real Chancilleria, como testifica el mismo, dezimos, que lesion enormissima es aquella en q̄ vno de los contrayentes resulta agraviado en dos, & tres partes, y no menos de ninguna suerte. Ita Dom. Larr. *dict. decis. 68. num. 8. ibi: Et notandum est pro huius rei perfecta cognitione, quod ego semper amplexus, & multoties iudicavi, vt enormissima lesio debeat considerari in duplo aliquem deceptum, vel triplum.*

53 Y este tenor lo suada en vna razon concluyente, y es; que la misma diferencia que ay entre la naturaleza, y efectos de la lesion enorme; y enormissima, ha de auer entre las cantidades que constituyen a la vna, y la otra, y a la manera que la enorme se diferencia de la enormissima, en que en aquella vale el contrato; y aunque se rescinda, no se restituyen los frutos, no se presume dolo, se prescribe por 4 años; lo qual todo sucede al contrario en la enormissima, por que esta anula el contrato, se presume interceptar dolo, se restituyen los frutos, y no se prescribe si no es por espacio de 30 años; de la misma suerte se han de diferenciar en las cantidades; de suerte que si la enorme la haze el engaño, vltra dimidium iusti pretij; en la enormissima para que lo sea, ha de intervenir fraude vltra duplum, vel triplum; vt late cum multis tenet Dom. Larr. *dict. num. 8.*

54 **H**oica supposito, patencia se pensauo el tocar en

los agravios, pues aunque diessimos de varato a las otras partes, que todos fuesen ciertos, no componen cantidad en que se pueda considerar la lesion enormissima; porque lo que hubo de auer, y lleuò el Capitan Francisco de Villalva su padre, sacron 78y 397. rs. de plata, y 54y 823. rs. de vellon; y lo que importan los agravios, conforme a la sentencia del Alcalde mayor de Cadiz (que no siguiò otro Norte, ni motiuo mas que las confusas, y mal fundadas liquidaciones de los Contadores) son 100y 247. rs. de plata, y 47y 961. rs. de vellon: cantidad, que solo pudiera, si fuera cierta, hazer vna lesion enorme por no exceder mas que algo la mitad; y ni aun està intervino, si se atiende a la sentencia del acõpañado (que aung se no justa, no se dexò llevar tanto de la sofisticria de los Contadores) por ella montandos agravios 67y 348. rs. de plata, y 42y 446. rs. de vellon, que es mucho menos de la mitad de lo que lleuò en la particion; conque vrcumque consideretur, queda excluida la lesion enormissima, y aun la enorme.

Satisfacen a los agravios.

55 **T**odo lo referido corre con mayor razon, si se atiende a que este compuesto de agravios conque las otras partes pretenden abultar la lesion, es solo vna quimera fantastica, ò imaginaria, como de ellos mismos se manifesta, y especialmente del de los 7y pesos de Diego de Torres, vezino de Megico, que deuiendo este esta cantidad a la hacienda al tiempo de la muerte de Doña Maria, porque no fue tan prompta, y segura como las demàs (que cobraron de los otros deudores, tocando precipuamente todas a esta parte, como se dirà infra num. 73, conforme al testamento, y voluntad de dicha Doña Maria) la procura confundir, y que sea la misma que el proprio Diego de Torres denia al Capitan Pedro de la O el año de 594, quando hizo el capital de los bienes que lleuò al matrimonio con dicha Doña Maria; en que aun otra pérdida semejante a esta: procurando por este medio, que esta pérdida, como falida, se adjudique toda para pago de dicho capital a esta parte, y que la perdida de ella sea toda por su cuenta.

56 Pero como la verdad en todo tiempo resplandece,

ha querido Dios, que por los libros se reconozca ser la dicha cantidad de 777. pesos, que dicho Diego de Torres deuia al tiempo de dicha muerte, distinta de la del Capital; pues consta por el libro mayor de Pedro de la O, fol. 53. & fol. 96. que despues de el año de 594. que se hizo el Capital, continuaua la correspondencia por tiempo de 31. años. que passaron, hasta el de 625. inuiando el Diego de Torres diferentes cargaçones, de cuyo valor el Pedro de la O le resultò alcanzado muchas vezes en mayores sumas que la de los 777. pesos, y otras al contrario.

57 Y omitiendo por comun la resolucion de todos los Autores al texto en la l. 23. §. *quod si forte. ff. de solutionib. de* que no constando de la voluntad de el deudor que paga, à que deuda se à de aplicar el pagamento; se presume que à la mas antigua, *vt ex cert. ibi: Id videtur solutum cuius dies venit.* Es de admirar, el que en vna materia tan clara se haga tanta ponderacion de agrauio por las otras partes; quando la misma razon nos persuade no ser verosimil, ni creyble, el que no cobrando el Capitan Pedro de la O vna cantidad tan considerable, como 777. pesos, continuara despues la correspondencia con el deudor por espacio de 31. años; y teniendo tantas cargaçones de retorno, de cuyos procedidos le resultò, el muchas vezes alcanzado en mayor cantidad, no se hiziera pagado de esta, dexandola retardada tanto tiempo.

58 Demas, que si no es por el memorial de deudas que se hizo al tiempo de la particion, en que està puesta esta partida de 777. pesos, que se dize deuia à dicho tiempo Diego de Torres; no consta de ninguna suerte por otro medio de la certeza de esta deuda: antes por el libro mayor, *dict. fol. 53. & fol. 96.* se reconoce, que el Capitan Pedro de la O le resultau deudor à el Diego de Torres hasta el año de 625. de grandes cantidades; sin que aya otra cuenta, ni rason en todos los libros por donde conste auerla satisfecho; ni que el Diego de Torres deuiera al tiempo de la muerte de doña Maria de Villalva dichos 777. pesos.

59 Con que aunque no dudemos de la certeza desta partida; así por estar puesta en dicho memorial, por el Capitan Pedro de la O, como porque en auerla puesta no se puede considerar animo de defraudar al Capitan Francisco de Villalva su cuñado, antes, si, de vtilizarle en la mitad de ella; en caso de cobrarle,

brarse. Artamen de ella se faça vn argumento infalible, de que para la transacion, y concordia amigable, no se governaron los otorgantes unicamente por las quantas, y partidas de los libros; si no tambien por los justos motivos, y noticias fixas que fuera de ellos tenian de la hacienda.

60 Y de aqui se conuence el otro agrauio, que las otras partes, o por mejor dezir los Contadores, deduzen de la partida de 16311991 reales de plata, y 1211746 reales de vellon, que se sacaron del cuerpo de bienes para pagar à Juan Francisco de Vozte, vezino de Guaxaca, à quien se deuian de resto de todas quantas. En esta partida no tocaron D. Pablo, ni sus hermandades en los primeros, ni segundos agrauios que propusieron, hasta que los Contadores en la primera liquidacion, la empegaron à hazer dudosa (como todas las demas), certificando en vista de los libros, de verse baxar solo, por razon de esta deuda 15611493 reales de plata, y 1211745 reales de vellon, y valiendose de esto las otras partes, pusieron por agrauio 10117467 reales de plata, que segun la certification, parece auerse baxado, demas de lo que se deuia baxar en la particion.

61 No contentos con esto, los Contadores de la segunda liquidacion baxan solo, por razon de esta deuda 311551 reales de plata, y 511188 de vellon, y de esto se vale la otra parte para aumentar su agrauio en tanta suma, variando por instantes en su proprio hecho. Y es cierto, que en esta variedad tan notable, y contraria, se descubre el defalubramiento con que procedieron, assi los Contadores, como las partes, pues en vista, assi los vnos, como los otros, de vnas mismas quantas libros, y papeles, los vnos certifican de agrauio 711, y tantos reales, y los otros certifican 16011, y tantos, y al ver tal contradiccion de certificaciones, estamos discutiendo, à qual de las conuienen las palabras del sagrado texto al cap. 14. de San Marcos. *Et non erat consensus testimonium illorum;* por que parece conuenir à entrambas, y aun la causa, por que las dixo el Euang. dize,

62 Adverto, que auis no procediera en quanto à los libros, la duda que dexamos anotada en el num. 59. scilicet, de no auerse gouernado en la transacion los otorgantes, solo por los libros, si no por los motivos, noticias, y sciencia que alli uo tenian del hecho de la verdad (como se manifiesta de la partida de

de Torres.) Attamen de ellos mismos se reconoce este alcance de la hazienda à favor de Vterte ; pues consta del libro mayor de caja del Capitan Pedro de la O, que en el fol. 79. plana 1. està formada quenta con el dicho Iuan Francisco de Vterte, en que ay diferentes partidas, todas de letra del Capitan Pedro de la O; al pie de las quales, de la propria letra ay vna partida, y nota que dize así.

63 *Item 28611928. maravedis, que son por cerrar esta quenta, la qual no se ha de gobernar por ella, por auerlas dado el año pasado de 1630. y embiado à las Indias, y sacado se en vn quaderno que tengo en mi escritorio, de cuyo recibo tengo auiso del dicho Iuan Francisco, por carta de 8. de Nouiembre de 1630. años. Y el resto que le quedè de niendo por dichas quantas, lo he puesto en este libro, à foxas 206. que es à lo que se à de estar, y atender, y no à otra cosa.*

64 A dos partes se remite en esta nota, que es al quaderno, y à la foxa 206. de este libro, y por el quaderno, que està con toda distincion, y claridad de partidas, con deue, y à de auer, y sin sospecha alguna: resulta el mismo alcance, y deuda contra la hazienda, que se boxò en la transaccion. Y lo mismo resulta de la quenta de la foxa 206. del libro à que se remite, que està de la misma letra. Sin que conste en todo el de la paga de esta cantidad; porque de donde consta la satisfacion de ella, es de otro libro largo de marquilla, fol. 27. donde parece, que el año de 635. tres años despues de hecha la transaccion, y quatro y medio despues de muerta doña Maria su muger, le inuidò credito, y abono al Iuan Francisco de Vterte de vna cantidad grande de plata, y vellon, por resto de todas quantas atralladas, hasta el año de 1630.

65 No necessitana esta parte para exclusion de este agrauio, mas que de la nota referida del libro mayor: pues siendo este vn instrumento de que se valen las contrarias para comprouacion de sus agrauios, no es dudable les perjudica todo lo en el escrito, etiam calce, vel at ergò, & sine solemnitate: mayormente siendo la nota, no en favor, sino en perjuizio de quien la escriuiò, vt cum Menochio, lib. 2. *presumpt.* 45. num. 6. Cardinal. Thosc. Angel & Cranera, tenet Pareja, de *instrument.* *adition.* tit. 7. *resol.* 3. num. 5. & 6. Sed quid erit, quando los instrumentos à que la anotacion se remite, están brotando verdad, y claridad, y ma-

festando lo cierto desta deuda; y consta auerse pagado esta, despues de hecha la transaccion, y muerta doña Maria de Villalva cerca de cinco años.

66 Otro argumento infalible de lo cierto de esta deuda, y de lo poco que se deve atender à los libros, nos dà vn de ellos, que es el mayor, fol. 123, donde consta vna cuenta abierta cõ Pedro de la O el menor, harto mas clara, y sin duda que otras, que se dàn por muy notorias, de la qual resulta el cançado Pedro de la O el mayor su padre, hasta el tiempo de la muerte de doña Maria su muger, en mas de 250000 pesos; y desta no se hizo mencion en la particion, porque tendria motivo para ello, ò estaria pagada, aunque no lo constaua; Luego, de aqui se infiere, que en caso de auer querido Pedro de la O el mayor suponer alguna deuda, y sacarla del monton, mas bien lo huiera hecho, en esta cuenta, que la hallaua abierta, y de tanta cantidad; y à favor de vn hijo suyo, con quien podia mas bien disimular la fraude; que no en la cuenta de Yterre, en que era preciso remitirse à vn quader no simple, y coludir con vn extraño; que pudiera manifestar el engaño. Y también se saca el poco aprecio q̃ se deve hazer de solos los libros, saltando los justos motivs, y noticias que aliunde tendrían los obligantes de la transaccion; à que se deve estar primero que à los libros.

67 Y mas si se atiende à la buena fee, con que siempre los mercaderes, y hombres de negocios obran en sus cuentas, y contratos, fiando entre si mas de la verdad del hecho, que de los apices, y circunstancias del derecho. Rota Genuens. de cis. 171. à num. 3. Cyriac. Nigr. tom. 3. contron. 52. 6. à num. 5. Y siendo tan notorio el buen proceder, verdad, y cristiandad del Capitan Pedro de la O, que le grangecõ tantos creditos, no solo en Cadiz, si no en toda España, y fuera della: de quien no se puede presumir supondria partida tan considerable para defraudar al Capitan Francisco de Villalva su cuñado, à quien tantos beneficios, y socorros siempre auia hecho.

68 Esto queda mas sin disputa, si se añade à la buena fama, cristiandad, y verdad del Capitan Pedro de la O; el silencio, y quietud de Francisco de Villalva su cuñado, por espacio de 15 años que despues vivió, sin reclamar, ni contradizeir la menor parte à la transaccion; pudiendo hazerlo entõces con ma-

yofundamentos que estan mas frolcas las noticias del he-
 cho y motivo de el : de donde se infiere la satisfaccion que
 siempre tuvo de loverdadero y justo de la transaccion y amiga-
 ble tracto con su cuñado. Sin que sean de reparo los dos mo-
 tivos de fuerza y pobreza : con que las otras partes quieren dar
 color à esta obsequancia y silencio : pues la vna cesó luego que
 Villalva recibió mas de 185. ducados que en la particion le to-
 caron : y la otra (quando no fue la falla como la antecedente) cesó
 tambien con la muerte de Pedro de la O, que murió onze
 años antes que fue cuñado : en cuyo tiempo pudo libremente de-
 ducir sus agravios. *cap. 20. de off. test. 2. ubi dicitur quod testis non potest
 nisi si 69. in q. 2. Y para que de todo punto queden desvancidos,*
 así estos agravios, como todos los demas que de contrario se
 proponen y ántala fecer que de ellos pretende sacar es muy de
 notar la declaración que el Capitan Pedro de la O hizo estando
 paramorir en la clausula de su testamento, que se refirió en el
 hecho, sup. num. 7. en que declara que por el estado en que se
 halla y queota que yá à dar à Dios y por discargo de su concien-
 cia : en la particion, y concordia que hizo con el Capitan Fran-
 cisco de Villalva su cuñado, antes él fue agraviado en mucha
 cantidad. *cap. 20. de off. test. 2. ubi dicitur quod testis non potest
 nisi si 70. in q. 2. Y dexando à parte el aprecio que se deve hazer de
 semejantes declaraciones por atravesarse en su certeza, no me-
 nos que vna eternidad de Gloria ó de tormentos, como lo notó
 Salutan. lib. 3. de Eccles. Catholic. dando la razón, ibi : Expectat i amil-
 lumbes resursum debita ista officium tribunalis sacri : expectant tortores
 Angeli, & immortalium tormentorum terribiles ministri. Y pot que si se
 preso hazen instando la conciencia que haze mas fee que la des-
 posicion de mille testigos. Quincilian. de clamat. 9. ibi : Mille testes
 consentient esse. Paulo qual dixo Grauera, que semejantes declara-
 ciones merecen entera fee, *consul. lib. 1. m. 5. 2. Solo ponemos la con-
 sideracion en que à quien dexa el Capitan Pedro de la O toda
 su hazienda en el mismo testamento, no es à ningun hijo, ni pa-
 ra fundar ningun mayorazgo, que le adquiera lustre y fama à él
 y à sus descendientes, si no para vn Patronato para casar huerva-
 nas, y aun no de su linage, si no de aquella Ciudad : y no es de
 creer que por hazer esta buena obra y beneficio à otros, se olvi-
 dasse de sí y de su alma, dexando al Patronato vilizado con can-
 tidades, y hacienda agena.**

71 Por el contrario ay otra declaracion en el otro testamento del Capitan Francisco de Villalva, en que no se queixa de que fuesse agraviado en la particion. Solo dize ; que dexa entre sus papeles una memoria de pretensiones que tiene à la hacienda de bienes que no entraron en la particion (notese de passo, el que esta memoria no comprehendia nada ; tocante à los dos agraviados antecedentes, que son los principales del pleyto, y demas montas ; pues estos no consisten en bienes que no entraron en la particion) que se vea, y siendo justificada se cobre lo que se le debiere. Conque ni aun en su dictamen declara ser ciertas las pretensiones contenidas en ella, pues dize se vea si es, o no justificada. (Pero no lo deuia de ser mucho , puesto que las otras partes la han occultado.)

72 Los demas agraviados se reduzen à diferentes partidas, que dizen se debian à la hacienda, y las cobrò Pedro de la O, y su hijo, sin dar la mitad à Francisco de Villalva. Y à que no se partiò el valor de vnos esclavos ; que se supone auia quando murió doña Maria. Ni el dinero que se hallò en especie ; y otros de esta calidad. De todos los quales se compone, conforme à las certificaciones de los Contadores ; parte de la cantidad en que las otras partes pretenden fue su padre agraviado.

73 Y aunque por si mismos se estàn desvanecidos ; no obstante por ser agraviados, que en la realidad lo son desta parte, mas que de las otras ; no podemos omitir su satisfacion, aunque sea obiter, y de passo. Y en quanto al primero de las cantidades, que se dize se cobraron despues de muerte doña Maria, sin dar la mitad à Francisco de Villalva, (demas de ser falso, pues consta por recibos de el mismo, auer recibido la mitad de todas) està tan lexos de ser agrauio, que antes en la cantidad que suma, la mitad que de todas ha cobrado, conforme à la concordia, y transaccion, fue el Capitan Pedro de la O en ella agraviado ; por tocarle à el vnica, y enteramente el porcebir, y cobrar todas las deudas que à la hacienda se deuian, conforme à la voluntad de doña Maria su muger.

74 Esto se reconoce por las mismas clausulas del testamento, y codicilo de Doña Maria de Villalva, que referimos en el hecho, *nn. 2.º y 3.º*, donde auiendo mandado en el testamento hazer inventario de todos sus bienes raizes, muebles, deudas ; fero-

13

nientes, y otros derechos, que a ella, y su marido perteneciesen, y que fecho se partiessen, y de la mitad que le tocava (por ser gananciales) fuesse heredero su hermano Francisco de Villalva, despues de los dias del Capitan Pedro de la O su marido, a quien dexava el usufructo. Despues en el codicilo, refiriendole a dicha disposicion de testamento, dize: que el inventario que se huviere de hazer, sea, y se entienda tan solamente de los bienes raíces, plata, joyas de oro, colgaduras de seda, y paños de ras, y no de otros ningunos bienes; por que todos los demás bienes muebles, è omenage de cosas tales quales fueren, y en qualquier a suma, è cantidad, es su voluntad, que no se pongan por inventario, sino que los aya, y goze el dicho Pedro de la O su marido, è disponga de ellos como le pareciere, sin que se pueda contravenir a esta clausula, ni se haga inventario de otra cosa mas de lo que aqui dispone, y refiere, que quite se guarde, y cumpla.

75 Desuerte, que todos los bienes expresados en la clausula del testamento, y no comprehendidos en la del codicilo, quiso se quedassen sin inventariar; y precipuos para su marido, explicando esta enixa voluntad con vna coartatina tan solamente, correspondiente en latin a la palabra *tantummodo*, que de su naturaleza limita, restringe, & excludit, vt ex text. in l. non tantum. 2. l. Iulianus 3. ff. de petit. heredit. notat Mieres, 2. part. quest. 6. num. 369. Barbosa. dist. 401. num. 5. y con cinco negatiuas, que cada vna de por si explica mas que la afirmatiua del testamento; nam maiorem vim habet negatiua in negando, quam affirmatiua in afirmando Gloss. in l. hoc genus, de condit. & demonstrat. l. 2. tit. 15. p. 2. ibi: *Enon otro ninguno*. Mier. vbi supr. num. 76. Conque no hallandose comprehendidas en el codicilo las deudas (como lo estauan en el testamento) no es dudable pertenezcan, conforme a dicha voluntad, ynicamente a Pedro de la O su marido.

76 Y el mismo argumento corre en quanto al dinero que auia en especie, y se partiò, que eran 53 y. rs. los quales por dicha razon tocauan tan solamente al susodicho (lo qual sirva para exelusion de este agrauio, y conocimiento de que quien lo padeciò fue el Capitan Pedro de la O en la mitad de dichos 53 y. rs. que su cuñado percibiò, no tocandole.)

77 Contra esto se oponen las otras partes, diziendo, que el legado del codicilo, aunque contiene palabras amplias, scilicet: *Porque todos los demás, è cosas tales quales fueren, y en qualquier a*

suma, è cantidad. Estas se limitaron con las que tienen en medio, videlicet: *Bienes muebles, è menage de casa*. Pero esta oposicion es de bico poco reparo, si se atiende a que no es en las palabras referidas, donde unicamente explicó el concepto de su voluntad, sino en todas las demás del contexto de la clausula, de donde se faca vn animo euidente, è infalible, de que todos los demás bienes expresados en el testamento, y no contenidos en esta clausula, fuesen para su marido, puesto que tan repetidamente contradixo el que se hiziese inventario de ellos.

78. Conque el auer, a vista de tanta generalidad, referido solo *los muebles, è menage de casa*, mas fue añadir esta especie de bienes, a mayor abundamiento, que querer restringir con ella el legado. Es bien singular para prucua de este assumpto la especie del text. en la *l. quasitum 12. §. si quis fundum penultim. ff. de instructo vel instrum. legat.* en la qual, autendo vno legado vn fundo, *ita vt instructus est*, inmediatamente añadió: *Cum suppellectili, vel micipijs, vel vna aliquare, que nominatim expressa non erat*. Dudóse en este caso, *vt rúm*, el auer referido vna especie cierta, minoraria el legado restringiendo su generalidad: *Vtrum minuit legatam adiicienda speciem, an verò non queritar*. Y en vista de esta duda, siguiendo el Jurisconsulto Vlpiano la opinion de Papiniano, resuelve: *Et Papinianus respondit, non videri minatum, sed potius ex abundanti adiectum*. Palabras conque tambien nosotros respondemos a la duda, que las otras partes pretenden introducir en vna clausula tan clara.

79. Pero como quiera que esta clausula se considere, no se puede dudar, que todas las deudas, y dinero en especie, perteneció unicamente al Capitan Pedro de la O, por comprehenderse estas dos especies en el legado de bienes muebles, que en quanto al dinero, es resolucion comun se comprehende: *vt ex text. in §. quia parum. Authent. de nupt. & Authent. hoc nisi debitor, C. de solutionib. tenet Tiraguel. de retract. §. 1. gloss. 7. num. 103. Pinello, in l. 1. C. de hon. mater. part. 2. num. 44. Surd. conf. 27. num. 7. libr. 1. & cum alijs Gratian. disceptat. forens. cap. 811. nam. 1. & 2.*

80. Y en quanto a las deudas, aunque es question muy renida, si se comprehenden, o no, en que ay tres diuersas sentencias. Vna, que dice, que *appellatione mobilium veniunt nomina debitorum*. Otra, que lo niega, y dice, que se comprehenden en los

los bienes raíces. Y otra, que dize, que ni en vnos, ni en otros, sino que constituyen vna tercera especie de bienes, distinta de los muebles, y de los raíces. No obstante, refiriendo estas sentencias, y los Autores de ellas, el señor D. Alphonf. de Olea, de *cess. iur. tit. 2. quæst. 1. à nn. 15.* las concilia con vna admirable distincion: que es, que entonces se dirán comprehenderse entre los bienes raíces, quando la deuda, y accion que de ella nace es contra bienes raíces; y por el contrario tunc venient appellatione mobilium, quando la accion es a bienes muebles, ita *nn. 28: cum Tiraquel. Pinel. Curi. Philip. Gutierr. Cyriac. Trentacinq. Hermosill. Osfuald. Duard. Marinis, Capell. Tolosan. Narbon. Giurb. Capicio Galeota;* todos los quales siguen esta, que el señor Olea llama elegantissima distincion, poniendo el exemplo de ella en nuestros mismos terminos en el *num. 29.*

81 Conque no dudandose, que la accion de esta hacienda ad nomina debitorum, sea ad rem mobilem scilicet para cobrar cantidades de dinero que a ella se deuian. Tampoco se puede dudar el que estas deudas se comprehendiesen en el legado de bienes muebles, conforme a la doctrina, y distincion referida.

82 El otro agrauio de los esclauos (que tambien mortuaron los Contadores) es por dezir, que en la transaccion no se partiò el valor de vnos esclauos que auia quando murió Doña Maria; y de adonde sacan que los auia, no es del testamento, ni de los libros, ni de otro algun instrumento, ni pronança, sino de vna enúnciativa de vna de las cartas de pago de los gastos del funeral, en que suena auerse gastado vna cantidad en los lutos de los criados, y esclauos, sin dezir si estos eran propios, ò prestados para el caso (como se suele hazer en ocasiones semejantes) y esta sola enúnciativa les basta à los Contadores para adiuinar que fuvo esclauos, y que estos eran cinco, y que valian entonces 750. ps. en cuya mitad dizen auer sido agrauiado Villalva, y así ellos, como las sentencias, se la cargan a esta parte.

83 Bien podieramos responder, que en caso que esto fuera cierto, y huvieran quedado tales esclauos, tocaron a Pedro de la O vnica mente, conforme a las clausulas referidas, y a lo discurrido en los numeros antecedentes, por no dudar nadie, que los esclauos se contienen entre los bienes femouientes; pero
con-

contentamos con manifestar el poco fundamento del agrauio y sentencias, para que se reconozca el poco aprecio, que assi en esto, como en todo lo demás se deue hazer de ellas, y las certificaciones de los Contadores.

84. Los demás agrauios de las otras partes son de este mismo jaez, pues vno de ellos se reduce a que no se partiò el valor de vn coche coa dos mulas, ò canallas, que dicen auita quando murió Doña Maria; y aunque no se justificò por medio alguno, si no es por las oidas vagas, è inconcluyentes de algunos testigos, los Contadores, y la sentencia del Alcalde mayor ponen por agrauio de las otras partes, y cargan a esta 47. rs. de plata, no advirtiendo que aunque huviera auido tal coche, y mulas, tocava enteramente a Pedro de la O, sin que esto admita duda alguna,

85 Con este conjunto de lofisterias, aparentes a la vista, aunque en la substancia frivolas, canonizadas con el titulo de agrauios, pretenden las otras partes vestir esse cuerpo vano de la lesion, para ver si pueden contrastar la firmeza inexpugnable de la concordia, no advirtiendo el que desviarse vn punto de esta, fuera *grauē necnon criminiosum*, como dixo el texto en la *l. trāsactione 30. C. de transact.* tanto porque la transaccion es la pauta por donde se deue regular la determinacion de las dudas que sobre ella acaccieren. *cap. si quando. vbi communiter DD. de offic. delegati. cap. causam. de testib. cap. 1. de matris. petst. ibi: Concordia, vel iudicio viris que negotium terminetis. Gutierr. in repet. l. nemo potest. nu. 439. ff. de legat. 1. Rodrig. de execut. cap. 1. artic. 1. num. 18. Gratian. discept. cap. 665. num. 1* quanto porque es imposible el tomar oy punto fixo en vna materia por si tan dudosa, è intrincada, y que à 50. años que sucediò, aunque los mismos Pedro de la O, y Francisco de Villalva bolvieran oy al mundo a declararla; pues aun a ellos fuera penitus imposible el hazerlo, assi por el transcurso de taoto tiempo que ha pasado, como por la duda de hecho tan difícil: *In factis enim proprio obliuio presumitur post decenium; sicuti in intrincato etiam si sit recens. Vt ex doctrina Bart. in l. si res obligata 60. de legat. 1. num. 1. Tenet eum alijs Costa. de factis scientia, & ignoranti. in spect. 48. num. 2. & num. 4.*

86. Y vltimamente para prouea de la graue dificultad que oy tuuiera el desviarse vn punto de la transaccion, y formar fixo concepto para distinta determinacion, concluimos eò

bol-

bolyer a la memoria las palabras de Florés Diaz de Mena, *variar. quest. lib. 1. quest. 15. num. 14.* donde en caso mas apretado, *vt retulimus supr. num. 19.* dize: *Quia aliàs nullus esset litium finis, & daretur occasio mille fraudibus, nam à communiter accidentibus, in tanto tempore succedunt, vel obliuiones, vel amisiones scripturarum, & mortes testium, ita quod difficilimum esset tutori de nouo bonas rationes dare.*

Satisfacion a la protesta.

87 **E**L ultimo esfuerzo que las otras partes hazen para impugnar la transaccion, es valerse de vna protesta, que fucna hecha antes de otorgarla, por el Capitan Francisco de Villalva su padre, en que se supone, que temiendose de que el Capitan Pedro de la O lucuñado, como hombre poderoso, auia de hazer la particion como le pareciesse, y quedar el muy perjudicado, lo qual no podia contradzir, por temerse muchos pleytos, y litigios, y que en ellos, por su mucha pobreza, y pocos medios, perceria so justicia; por lo qual desde luego contradzia, y reclamaua dicha particion, y concordia, y protestaua, quo su animo no era el otorgarla.

88 Bien a la clara se reconoce la poca estimacion, y aprecio que se deue hazer de esta protesta, a vista del poco que de ella hizo el Capitan Francisco de Villalva, no solo en todo el tiempo que despues viuid, que como se ha dicho, fueró 15 años, sino en el lance de su testamento, pues aunque en él haze mencion de vna memoria de pretensiones a esta hacienda, no toma en la boca, ni se acuerda de tal reclamacion, siendo este vn hecho tan notable, y que tenia tanta conexion con la dicha memoria, y lo que en ella pretendia.

89 Y este mismo desprecio hallamos auer hecho de ella D. Pablo, y demás sus hermanos, que litigan, assi en el tiempo que pasó hasta que pusieron la demanda, como en el de 14 años, que despues de puesta, y estar se siguiendo este pleyto con dos prouanças, y otros muchos lances, y autos, dexaron passar sin valerse de este instrumento, siendo en el que aora fundan la maquina de sus pretensiones. Y al ver tan dilatado silencio, y omision en valerse de esta reclamacion, no podemos dexar de

H ha,

hazerles vna p̄gūnta, y sea con las palabras del text. en el cap. 1.
de frigid. & maleficiat. que parece se consaron para el intento, vt in
vcl. *Illa autem sibi: Quia si proclamare voluit, turt andiu cacauit?*

90 A esta p̄gūnta, que no tiene respuesta razona-
ble, se sigue el discurrir, que hemos de dezir de este instrumento
de la protesta, tan remoto tiempo oculto? *Quid enim si occulta ta-
bula, & remota, postea prolata sunt.* que duda el text. in l. *de atate* 11.
§. ex causa, ff. de interrogationib. in iure faciendis. Pero a esto se satis-
face dupliciter, & facilimè. Primò, que contra este instrumento
se no fiere vna euidente, è invencible sospecha, y aun dolo, vt ex
diētis iuribus docent Dom. Vela, *dissertat. 38. n. 80. Cephal. conf.*
287. num. 31. Et cum alijs Pareja, *de instrument. edit. tit. 7. resolut. 2.*
à num. 32. Y es elegante el cons. 1138. de Iacob Menoch. donde
impugnando vna protesta semejante a la presente, vt constat ex
ingreſu consilij sibi: *Dubito valde in causa multum magnifici D. Casar-*
is Curtij, ne protestationes illæ ab eo factæ, prodesse ei possint. Y dando
las causas, y motiuos que tiene para juzgar por inuutil esta pro-
testa (que todas son muy de nuestro calo) prosigue num. 2. ibi:
Præterea accedit, quod cum D. Casar vltra decenium distulerit recognosci
facere chirographi subscriptiones, & inde confici instrumentum dotale; &
interim decesserint eius vxor, & socer, ac ille Carolus de Monte, qui chiro-
graphum subscripserant; non tenis præsumptio culpæ, negligentia, ac forte
doli, contra ipsam D. Casarem in surgit; iuxta eam, quæ post alios scripsi in
præcatis Commentarijs de præsumpt. lib. 1. præsumpt. 91. num. 7. Cum
dixi præsumi contra eum, qui viuo debitore petere poterat, & tamen dis-
tulit petere, vt ille vita sanctus sit, quod fecisse præsumitur, vt peteret ab
heredibus non instructis, & quibus cognitæ non sunt exceptiones suo ante-
decessori competentes, vel quando diu distulit agere quo aduersario peri-
rent defensiones.

91 Y lo otro, que de este tan dilatado silencio del Ca-
pitan Francisco de Villalva, resulta (que quando fuesse cierto que
hizo la protesta) no quiso vfar de ella, ni la mencionò en su testa-
mento; por la mucha satisfacion que siempre tuvo de lo justo de
la particion, y concordia, y que en ella no se le quedò a deuer na-
da: elegante Cicer. *in oratione pro Publio Quinto* sibi: *Et satis est ar-*
gumentum, nihil esse debitum Mænio, quod tandem distulit petere.

92 Demàs, que no estamos solo en terminos de no
auer vlado el Capitan Villalva ni sus hijos, en tan otiempo de la
pro-

protesta, sino en los de auer concurrido con este silencio tantos actos de aprouacion, y ratificacion de la concordia, como le han ponderado supra num. 34. con los quales (caso que fuese cierta, y sin defecto alguno) quedara totalmente destruida, è inutil: optimè Alva: Pegas, *resolut. iur. cap. 14. num. 82.* ibi: *Tertio limitare m dictam regulam, vt non procederet, quando qui protestatus fuerat contractum, non solum illum gessit, sed etiam separatim, & voluntarie, alia fecit in confirmationem illius; ita vt etiam si nullus autea esset, ratificatione tamen, & noua confirmatione, intelligatur deuno approbatus.* dem in simili casu tenet Thom. Sanch. *de matrim. lib. 2. disput. 45. quest. 2. num. 21. & 23.* & mirè conueniunt ea quæ de obseruantia, & eius effectibus diximus supra à num. 30. & 4.

93 Y si recurrimos a ver la causa que a Villalva movió a hazer la reclamacion (en atencion a que esta ha de ser motiuada de causa justa, porque aliàs no valdrá, vt cum alijs Guid. Pap. *singular. 928.*) la que da es: *Que se teme ha de ser muy perjudicado en la particion, y concordia, y que si la contradize ha de auer muchos pleytos, en que por sus pocos medios perecerá su justicia.* Dos causas parece que supone le mueuen a hazer la protesta: *Vna, el temor de los pleytos: Otra, el ballarse pobre, y sin medios, por lo qual se teme perecerá su justicia.*

94 Y en quanto a la primera, que sea irrazonable, è injusta, no es dudable, pues quando todas las tranlaciones se hazen por escusarse de pleytos, como lo aconsejó aquel grande Abogado Demosthenes: *Oportet dize, non nihil cedere, ac remittere, ne videamur cupidi litum esse,* y lo nota Menoch. *conf. 164. à num. 18. & 19.* se pretende valer para oponer esta, del mismo motiuo que tuvo para otorgarla; siendo así, que auoque este temor de los pleytos fuera fundado en precedentes amenazas, no era bastante, ni justo motiuo para lo que intenta: *probatur ex elegantitext. in l. 4. in princip. ibi: Si in ista causa esse videtur, nam iniquam erat omnimodo cauere, nondum illata controuersia litis, cum possint ei infortia minae fieri, ff. si cui plusquam, per leg. falcid. & falcid. l. interpositas 13. de transact. Thom. Sanch. *dict. disput. 45. num. 22.**

95 La segunda causa, è motiuo, de que por hallarse pobre, y sin medios, se teme no será oida su justicia; es tan inlubstancial, y mal fundada, como la primera, pues se oponc inmediatamente al credito grande que tiene depositado el derecho en las deter-

minaciones de los Iuezes, de quienes no presume deuiaran vn punto del objecto principal de la justicia distributiva, que es el dar à cada vno lo que le toca, como lo dixo Cicero en el 2. de sus Rethoric. ibi: *Iustitia est habitus animi, communi utilitati seruatus, suam cuique tribuens dignitatem.* Sin accepcion, ni distincion de personas, vt ex cap. 19. del Leuitico, ibi: *Non consideres personam pauperis: nec honores vultum potentis; iuste indica proximo tuo.*

96 Y sino estuuiéramos en siglos tan Catholicos, y à la vista de las justas determinaciones, aun de los mas inferiores Iuezes, pudieramos dezir; que quien por la milma razon, que à Villa lya moriò à temerse in justicia, de viera auerla temido es el Capitan Pedro de la O. Por lo que notò Terent. in Phorm. ibi: *Indices sæpè propter inuidiam adimunt diuiti; aut propter misericordiam addant pauperi.* Y es notable el consejo de Menoch. 1138. num. 1. donde responde à este motivo en otra semejante protesta, ibi: *Quando quidem metus ille iustus dici non potest cum esset ipse dominus Cesar in ciuitate Papiæ, in qua ius redditur, nec Magistratus ferunt quemquam vi, vel metu oprimis. l. vltim. in fin. ff. quod met. caus. & Paulo Post ibi: Alioqui vaicni que liceret, sic protestari, & secum contrahentem decipere.*

97 Pero aunque diésemos, que estos motivos de la protesta tuvieran mas razonable, y justo fundamento en su principio, y no fueran tan fuiles, como se ha visto; no dudandose el que cessaron luego, que el Capitan Francisco de Villalva percibiò lo que en la particion le tocò; ò à lo menos luego que muriò su cuñado Pedro de la O; que fue onze años antes que él. Ni tampoco el que demas de aver cessado los motivos, se continuò en la obseruancia de la transaccion, y demas actos de su aprouacion, y ratificacion sin contradiccion alguna. Menos duda tiene el que en este caso quedò enervada, inuul, y sin fuerza la protesta, y el contracto, y transaccion en su mayor firmeza: vt per text. in cap. 1. de ijs que vi. tenent communit. DD. & est text. in l. cum te, & in l. si perit C. de his que vi. Garcia, de nobilitat. glos. 17. num. 42. D. Pichard. in §. item actio instit. de actionib. nu. 26. Trentacinquo, resolut. lib. 1. resolut. 1. de his que vi. num. 4. Mogollon, de metu, cap. 12. num. 14. & seqq. & cum alijs pluribus Hermosill. in l. 56. gloss. 1. num. 122. tit. 5. partit. 5. in cunctis ijs que tradit à num. 86. Y es tambien muy de el intento el lugar de Alvarez Pegaf. que referimos sup. num. 91.

17
98 Y si apartando la vista de los motivos, y causas referidas, se aplica à la substancia de la protesta, hallamos no tiene fundamento juridico, por donde contra la translacion pueda subsistir.

99 Por que lo primero se ha de notar, que fue hecha clandestina, y ocultamente, y sin noticia que de ella tuviesse el Capitan Pedro de la O: y este es vn defecto insanable que totalmente la destruye, aun quando fuera mas fundada, *l. quod quis 50 ff. de condition. indebit. l. 7. C. de condition. ob causam. cap. C. mana 50. de electionib. vbi gloss. & Abbas. l. si quis. in principio. de legat. 3. vbi comment. DD. & in specie docent Sanch. dict. lib. 2. de matrim. disp. 45. à num. 19. El pisco. Fermosin. de exceptionib. in cap. final. de appellationib. quest. 2. num. 5. & 6 Dom. Olca. tit. 8. quest. 1. n. 14.*

100 Et exiure nostra probatur ex text. in l. 26. versic. *El primero es. tit. 8. partit. 5. & idem in l. 7. tit. 14. partit. 7. & est communis opinio: tradic. Ceual. quest. 489. & 490. Y en protesta hecha con miedo por la muger, enseña Bald. Alciato, Panormitan. Graciano, y Mascardo, à quienes sigue el Obispo Fermosino: dict. quest. 2. num. 7. que hecha absente el marido, y sin su sciencia, no vale.*

101 Y para proceder en esta materia con claridad, de los Autores que hemos podido ver, todos comunmente siguen à Bartol. in l. non solum, §. de morte. ff. de nou. oper. nantiation. que distingue entre los actos que consisten en sola la voluntad del que los haze, y los que consisten en la voluntad de dos; que en los primeros dize, que la protesta hecha antes, ó en el mismo acto, es cierto, que restringe, ó limita la voluntad, y la interpreta al sentido de la protesta.

102 Y auo en este caso, para que la protesta aproveche, ha de caer sobre vn acto ambiguo, y que tenga dos interpretaciones. Verbi gracia, el caso de la l. si quis 14. §. 7. ff. de Religios. & sumpt. funer. O el de la l. 11. tit. 6. partit. 6. donde, para que el heredero que esta habitando vna casa de la herencia, no se presume que haze aquella acto de la habitacion, como heredero, y con animo de adquirir facilmente la herencia, deve protestar, que no lo haze con esse fin; sino por guardar aquellos bienes, ó por otro razonable. (& per plures species videre est, ex l. alimenta, C. de negoc. quasi. l. 4. §. si in venditione,

tionem, ff. quib. mod. pign. & notatur in l. qui in aliena 6. §. fin. ff. de acquirend. heredit.) Porque alias si la protesta se haze sobre acto fixo, y vniforme, v. g. protesto no donar à Pedro tal fundo: sino obstante la protesta le dona el fundo: valdra la donacion, y no aprovecharà la protesta, porque se opuso esta inmediatamente al acto, & *protestatio facta contraria, non reuocat protestantem.* De quo num. 106. infra; & præter ibi citandos: eleganter tenet Polidor. Rip. singular. obseruation. iur. obseru. 194. num. 2. & de nocturn tempor. cap. 131. tot. Campanil. in diuersor. iur. Canonice. rubr. 11. cap. 13 num. 185.

103 Adverò en los actos que consisten en la voluntad de dos (cortio es en el que estamos) en este caso, es corriente, que la protesta precedente al acto, no le anula, ni vicia: imò, ella queda destruyda, è inutil; si no le constò, ò se le hizo saber al perjudicado por ella.

104 Las razones de lo referido, son muchas, y concluyentes. La primera es, que el acto que consiste en voluntad de dos, es mas fuerte que la protesta, que solo se funda en la oculta voluntad de vno: luego no pudiendo concurrir protesta, y acto protestado; vencerà el acto, como mas firme, y fundado. Dexando la protesta resuelta, y inutil. Ita arguit August. Barbof. ex alijs, voto 25. num. 16. ibi: *Et acta vincitur qualitate, & potentia facti.*

105 Secundo: porque el protestar el contrato en ageno perjuizio, es siempre fraudulento, y sospechoso. Dom. Gregor. Lop. in l. 29. gloss. 3. quest. 6. tit. 8. part. 5. Ciriac. Nigr. controuerf. 254. num. 33. vbi alij, por lo qual no se deve admitir semejantes protestas, *alioqui unicuique liceret, sic protestari, & secum contrahentem decipere.* Ita Menoch. dict. cons. 1138. num. 2.

106 Tertio: que si se admitiera este medio, dicamos que claudicàra el contrato contra el text. en la l. labeo 19. §. *contrahentem, ff. de verbor. significat. iuncta l. 2. inf. ff. de obligationib. vbi communiter DD.* Y que valiendose de el Francisco de Villalva percibiese los bienes, y hacienda que le tocò; y reprobandolo inquietasse a esta parte en los que en èl le tocàron, quod æquitati abhorret.

107 Quarto, & finaliter: porque la protesta que

se opene a la substancia de el acto sobre que cae, no puede subsistir aun tiempo con él. *Gloss. communster recepta in cap. cum M. Ferraricenis, de constitutionib. & eo ipso, que el acto se obra, videtur, protestantem a protestatione recedere, Alexand. conf. 36. volum. 1. Roland. conf. 54. volum. 1. Polidor. Rip. & Campanil. vbi supr. Y por esso Anton. Gom. 2. partar. cap. 13. num. 12. Mantie. de ambiguis conuent. lib. 16. tit. 7. Heringiò de fideiussorib. cap. 20. §. 35. num. 8. Pitt. Maur. de fideiuss. 2. p. section 4. cap. 12. con otros muchos llevan, que en los contractos gratuitos, como fiança, aunqua se haga antes protesta, si con efecto se sigue el acto de fiar, queda eficaz, y firme la obligacion, y la protesta inutil, y reuocla. Y si esto sucede en los contractos gratuitos, y mece voluntarios, quid dicemus en los que no lo son?*

108 Fuera de estas, y otras razones que por si tiene esta sentencia, se halla fundada en textos expresos, y decisivos de esta materia. Como lo son la *l. cum in plures 60. §. locator horrei, ff. locati, la l. final, §. stem si pradixerit, ff. nauis. caupon. & stabul. la l. si mandatum, ff. mandat. la l. si fideiussor la 1. §. 1. ff. de fideiussor. la l. ser. & si socius, §. 1. ff. pro socio. la l. si debitor, §. final, ff. quib. mod. pign. l. dotis 7. §. final. cum l. sequent. ff. de iure doct. & text. in cap. sollicitudinem, ad fin. de appellat.*

109 Et in expreso lleuan esta elegante distincion, y sentencia, præter relatos numeris antecedentibus, Pedro Barbof. in lege 12. §. final, num. 13. ff. de legat. 1. Citriac. controu. 244. num. 41. Dom. Amaia, in l. 1. C. de his qui spont. muner. lib. 10. num. 43. Micres, de Mayoratib. 1. p. quest. 11. num. 63. August. Barbof. in votis decisib. vot. 25. num. 16. Anton. Gom. dict. tom. 2. cap. 13. num. 12. vbi Ayllon Surdo, conf. 445. num. 28. Afflict. decis. 282. num. 8. & vnus pro multis el señor Olca, tit. 8. quest. 1. num. 13. donde junta 44. Autores, y entre ellos el señor Castillo, Iuan Garcia, Nogerol, y otros de esta cathegoria, y concluye, nu. 13. ibi: *Ex omnium tamen mente resolues; protestationem clandestinam, & non intimatam sufficere in his, que dependent tantum ab animo, & facto protestantis. In his vero, que ab alterius facto, & voluntate pendent, non sufficere protestationem, nisi ei ad quem nego-*

si utilitas pertinet, intimetur, isque protestationi consentiat.

110 Cæterum, aunque no huvieramos de estar à esta sentencia tan fundada, y comunmente recebida; y dieramos de varato el que valiera la protesta hecha de contracto entre dos, no intimada al perjudicado; attamen en el caso presente no tuviera lugar, por tener la transaccion clausula expresa, y especial, en que declaran los otorgantes, *no tienen hecha reclamacion, ni protesta deste contracto, y que en caso de parecer en algun tiempo, quieren no valga, ni aproveche, y no obstante ella quede firme esta concordia, y transaccion, vt retulimus (supr. num. 5. ita expressè docet Alvarez Pegal. resolus. cap. 14. num. 21.*

111 Y ultimamente concluyamos este discurso con la decis. del ext. en la l. 22. *si maior, C. de transact.* que por especial, y contener la hipotesis presente de vna transaccion protestada; en que desciidieron los Emperadores, no ser bastante à rescindir el contracto: le hemos reservado para este lugar. Las palabras son: *si maior transegisti, ad rescindendam transactionem de dolo contestatio non sufficit.* De cuyas palabras, que por si son euidentes, la conclusion formal de la glosa, Bald. Butrio, y los demas antiguos es la de Dionisio Gothofred, *ibid. lit. M. Protestatio facta extrasudicialiter, paulo ante, vel paulo post cum amicis, vel vicinis, absente, eo qui cum transigitur. l. 9. inf. de his que vi, transactio facta non obest.*

112 Estos son los fundamentos que en este breue discurso ha podido juntar la cordedad de el nuestro, de los muchos que asistien à la justicia de esta parte, para rechazar los varios medios, aunque insubstanciales, con que de contrario se ha pretendido de yanecer vn contracto tan solido, y firme, como vna transaccion jurada, y obseruada por los otorgantes, y sus herederos, por espacio de 21. años; y ratificada por los mismos, cõ muchos, y diferentes actos en su aprobacion. Procurando, ya que no del todo obscurecerla, à lo menos hazerla dudosa; sin ad vertir, el que esto es añadir à los invencibles fundamentos que por si tiene esta parte, otro de no menor panderacion: *Nam in dubio transactio fauendum, Et pro eius validitate pronuntian dum.* Alexand. Ludouic. alias Gregor. XV. *decis.* 286. *num. 11.* Fontanel. *decis.* 45. *num. 11.* Mar. Cujac. *de donat. tom.*

2. *spec.* 23. *num.* 3. Decian. *conf.* 83. *num.* 60. Honded. *conf.* 34. *num.* 69. & 70. Dom. Valençuel. *conf.* 175. *num.* 9. Merlin. *decif.* 625. *nam.* 20. & *decif.* 854. *num.* 18. Cyriac. *controu.* 129. *num.* 34. & cum his Valeron, *de transact. in pro. em.* *num.* 38.

113 Cuya nulidad se deve siempre en las determinaciones resistir, como acto que se opondre al medio mas eficaz que descubrió el derecho, para conservar la paz, y vnion, y estorvar los pleytos, y disturbios, vt ex l. *Lutins*, §. *fin. ad Treuelian.* & l. *in summa, de condit. indebit. l. fratris. l. causafvè, C. de transact. considerat Aimon Crauet. tom. 5. conf. 582. num. 13. versic. Ad irritum, ibi: Transactionem potius oportere adinbari studio, viribusque omnibus, quam subtilitatibus perniciosis invertere. Paul. Paris. *conf.* 118. *num.* 15. *lib.* 1. Seraphino, *decif.* 1384. à *num.* 27. Barbol. *voto* 76. *num.* 65.*

114 Y assi espera esta parte favorable determinacion de su firmeça, no auendole de resultar de ella menor vtilidad, y conveniencia à las contrarias, que se excusaràn de mayores gastos, y litigios, aunque su ciega passion no se la dexa conocer: *Cogi enim debet, vt sit quietus, qui suavitio, rennuit esse pacificus, nam & medendi peritus invitam frequenter saluat egrotum.* Casiodor. *lib.* 1. *Epistol.* 5. *Salva in omnibus V. D. C.*

Lic. D. Fernando de Estrella
y Añora.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is mostly obscured by noise and low contrast.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY